



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Recurso de Queja. Liquidación de Sociedad Conyugal de Edvin Guillermo Camelo Garzón en contra de Sandra Milena Arbeláez Garzón. 110013110008-2016-00259-05

## 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la señora Sandra Milena Arbeláez (demandada), contra la decisión adoptada el 5 de agosto de 2020 por la señora Juez Octava de Familia de Bogotá, mediante la cual, luego de mantener lo decidido en auto de fecha 9 de marzo de 2020 negó el recurso de apelación, decisión contra la que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, resuelto desfavorablemente el primero y concedido el segundo.

### **Para resolver se considera:**

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

- a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el a-quo sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.
- b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
- c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.
- d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que propende por salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

Se trata del auto que negó por extemporánea la solicitud de exclusión de una partida del inventario, providencia que no se encuentra mencionada en el artículo 321 del C.G.P., ni expresamente en norma especial como pasible de alzada, debiendo concluirse que fue acertada la decisión de primera instancia.

Así las cosas, y como la decisión de la juez que es objeto de inconformidad no es susceptible de alzada, se encuentra bien denegado el recurso y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN** del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2020 proferido por la Juez Octava de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e83a9c41660dc3a660820093f82ddb0e1d055f854c7a9cab07041ab1389163f**

Documento generado en 19/04/2021 10:47:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**